

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00326 00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-1002

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de diciembre de 2021 la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-**COMPENSAR** radicó por intermedio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Acto administrativo	Reposición	Apelación	Notificación Apelación	Monto	Periodo
SUB 17039 del 21 de enero de 2020	SUB 99097 del 27 de abril de 2020	DPE 7917 DE 15 DE MAYO DE 2020	<u>30 de julio de 2021</u>	\$ 145.200	<u>No obra en expediente</u>
SUB 22864 del 27 de enero de 2020	SUB 91017 del 14 de abril de 2020	DPE 7920 de 15 de mayo de 2020	14 de julio de 2021	\$ 133.900	2018-12 hasta el 2019-11

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

SUB 154239 del 17 de julio de 2020	SUB 261335 de 1 de diciembre de 2020	DPE 16705 de 17 de diciembre de 2020	07 de julio de 2021	\$ 134.700	julio de 2020
SUB 146245 del 9 de julio de 2020	SUB 266380 de 09 de diciembre de 2020	DPE 16611 de 15 de diciembre de 2020	07 de julio de 2021	\$ 1.448.400	2015-02 hasta el 2020-07
SUB 126437 del 11 de junio de 2020	SUB 245257 de 12 de noviembre de 2020	DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020	<u>07 de julio de 2021</u>	\$ 246.700	marzo de 2016

El proceso fue repartido a éste Despacho el día 09 de diciembre de 2021 mediante Acta Individual de Reparto con Secuencia N°943.

2. Para efectos de proveer sobre la admisión, el 15 de diciembre de 2021 mediante Auto 2021-1058 se requirió a la demandante para que aportara la "*[c]onstancia de notificación de las Resoluciones Nos DPE 7917 del 15 de mayo de 2020 y DPE 15759 del 23 de noviembre de 2020*". El requerimiento fue atendido por la parte actora el 16 de diciembre de 2021 en el sentido de aportar los oficios de notificación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: (i) DPE 7917 de 15 de mayo de 2020 y (ii) DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020.

3. En consecuencia, el día 01 de septiembre de 2022, mediante Auto N° 2022-736 resolvió admitir la demanda, reconocer personería adjetiva a la apoderada de la actora, notificar a COLPENSIONES de conformidad con el artículo 199 del CPACA, y especialmente se le requirió para que aportara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

4. El 04 de octubre de 2022, mediante comunicación electrónica COLPENSIONES contestó la demanda con manifestación de excepciones que calificó erróneamente de previas y no aportó los Antecedentes Administrativos.

5. El 25 de noviembre de 2022 el Despacho a través del Auto N° 2022-1070 declaró saneado el proceso (numeral primero), fijó litigio (numeral segundo), entre otras.

6. El día 29 de noviembre de 2022 la parte actora presentó recurso de reposición en contra del numeral primero del Auto N° 2022-1070, para que se sanee el proceso en el sentido de que se le remitiera por correo electrónico la contestación de la demanda, pues COLPENSIONES solo la remitió al Despacho.

7. El día 21 de abril de 2023 mediante Auto 2023-310, se encontró fundado el recurso impetrado, se declaró sin efectos el numeral primero del Auto del 29 de noviembre de 2022, y se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

8. El día 16 de junio de 2023 a través del Auto N° 2023-466 tuvo por contestada la demanda,) declaró saneado el proceso, fijó el litigio, declaró agotada la etapa de conciliación, incorporó pruebas, declaró clausurada la etapa probatoria, corrió traslado para alegar de conclusión y reconoció personería adjetiva al apoderado de COLPENSIONES, entre otras decisiones.

II. CONSIDERACIONES

1. Como se mencionó en precedencia, mediante Auto Admisorio N° 2022-736 del 01 de septiembre de 2023 se le informó a COLPENSIONES sobre su obligación procesal de aportar los Antecedentes Administrativos, so pena de sanción por falta gravísima de conformidad con el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Hasta la fecha, la accionada ha mantenido su conducta omisiva de la precitada obligación. Destaca el Despacho que, con las pruebas aportadas de la parte actora, e incluso con la subsanación de la demanda, sigue faltando la copia de las siguientes Resoluciones:

- (i) SUB-17039 del 21 de enero de 2020;
- (ii) (ii) SUB-99097 del 27 de abril de 2020; y
- (iii) (iii) DPE 7917 de 15 de mayo de 2020; en relación con la señora Nelsyn Del Carmen Velásquez Hidalgo.

2. Con el propósito de contar con mejores elementos de juicio que permitan contar con todos los presupuestos procesales y materiales para dictar sentencia de fondo con el objeto de establecer la verdad real y evitar fallos inhibitorios, sobre las devoluciones de presuntos mayores valores, pagos de lo no debido y en general las actuaciones sobre los aportes en salud objeto de discusión, se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que aporte los Antecedentes Administrativos a que se aludió anteriormente.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Requerir al extremo demandado para que en el término de cinco (05) días, aporte las Resoluciones que se relacionan a continuación incluyendo la constancia de notificación.

- (i) SUB-17039 del 21 de enero de 2020;
- (ii) (ii) SUB-99097 del 27 de abril de 2020; y
- (iii) (iii) DPE 7917 de 15 de mayo de 2020; en relación con la señora Nelsyn Del Carmen Velásquez Hidalgo.

Se reitera que la inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Los Antecedentes Administrativos requeridos deberán ser remitidos en formato PDF, de forma organizada y completa al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Segundo: Cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA – COMPENSAR -	smbautistag@compensarsalud.com gestionjuridica@compensarsalud.com
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -	contacto@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab10@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JMV #

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6dd96c7abc4b2b7914520614add1a357b9eca6417c59003ba2ff83b6183ddd**

Documento generado en 01/12/2023 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 33 37 041 2023 000003 00
Demandante: SOCIEDAD EL ZUQUE S.A.
**Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA
DISTRITAL (SHD)**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No-2023-1003

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó contestó la demanda extemporáneamente. No propuso excepciones y aportó los Antecedentes Administrativos.

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones que se deban resolver previamente, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a la abogada GLORIA MARCELA CORTÉS JARAMILLO, para actuar en nombre y representación de la parte demandada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL (SHD). Dado que en escrito presentado el 3 de julio de 2023, renunció al poder conferido, se le aceptará la renuncia presentada.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad adicional que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, sus anexos, y los antecedentes administrativos:

1. La sociedad el Zuque S.A. presentó las siguientes declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los 6 bimestres del año 2018:

Bimestre	Fecha de presentación declaración	Formulario No. (Finales²)	TOTAL, INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO CAPITAL
2018-01	31-ago.-2018	.201830201011915407 1	\$ 2.821.755.000
2018-02	31-ago.-2018	.201830201011915419 8	\$ 1.835.382.000
2018-03	23-jul.-2018	.201830201011485758 3	\$ 5.325.639.000
2018-04	18-sep.-2018	.201830201011981890 5	\$ 6.535.039.000
2018-05	15-nov.-2018	.201830201012257871 4	\$ 9.673.217.000
2018-06	15-ene.-2019	.201930201010083153 4	\$ 1.786.291.000
TOTAL			\$ 27.977.323.000

² No se están tomando en cuenta los formularios corregidos (1-2018; 2-2018, 5-2018; 6-2018) que reposan en los Antecedentes Administrativos.

2. El 03 de junio de 2020, la Dirección Distrital de Impuestos profirió el Pliego de Cargos No. 2020EE60020 en contra de la sociedad EL ZUQUE S.A., por no suministrar la información exógena a que alude el Artículo 14 de la Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018, emitida por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá. El pliego de cargos fue notificado el 03 de julio de 2020.

3. El 31 de julio de 2020, el Zuque S.A. respondió el pliego de cargos y aclaró que, la Resolución Número DDI-058903, ni el aplicativo obligaban ni permitían reportar información por fuera del territorio colombiano.

4. Por Resolución No. DDI-021191 del 29 de octubre de 2021 la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL (SHD) impuso sanción en cuantía de \$108.924.000 a la Sociedad EL ZUQUE S.A., por el año gravable 2018, por no suministrar información o suministrar de forma extemporánea, y/o no realizar el pago de la sanción de la información requerida mediante la Resolución DDI-058903 del 31 de octubre de 2018". La decisión fue notificada el día 11 de noviembre de 2021.

6. La sociedad Zuque S.A. radicó recurso de reconsideración contra la anterior Resolución mediante Radicado N°2021ER24673601 el día 30 de diciembre de 2021.

7. Por Resolución No.DDI-018396 del 26 de agosto de 2022, la Dirección Distrital de Impuestos resolvió el recurso de reconsideración y confirmó el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad por Infracción de las normas en que debería fundarse, por desconocimiento del principio de legalidad, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y por exceso ritual manifiesto, violación del debido proceso, por no aplicar los principios de gradualidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción y por falsa motivación al adecuar los hechos a la conducta sancionable y desconocer que la demandante entregó la información de ingresos en el

exterior. Además, que la conducta de la demandante no generó daño a la Administración.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos³.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLORIA MARCELA CORTÉS JARAMILLO, para actuar como apoderada **del DISTRITO CAPITAL – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL (SHD)**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada del Distrito Capital.

³ Ley 640 de 2001.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE El Zuque S.A.	<u>notificaciones@parralegal.net</u> <u>lsanchez@sadinsa.com</u>
PARTE DEMANDADA Distrito Capital – Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda Distrital (SHD)	<u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u> <u>radicacion_virtual@shd.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JMV#:

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb16a6ea91bf7d35a064635ef151df27dc2c1e10346ac3e3bd5949bc78659ce1**

Documento generado en 01/12/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00061 00
Demandante:	CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-1004

I. Antecedentes.

1. El día 13 de noviembre de 2020, el señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 900032 de 25 de julio de 2019 con la que liquidó de aforo la Autorretención en la fuente del CREE correspondiente al periodo 09-2014, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$69.113.000) y de la Resolución No.3864 de 13 de julio de 2020 que la confirmó al desatar la reconsideración.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Mediante Acta de Reparto con secuencia N°1094 del 13 de noviembre de 2020, el proceso fue asignado inicialmente al Juzgado 3° Administrativo de Oralidad de la Sección Primera de Bogotá D.C. Mediante Auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), el citado despacho declaró su falta de competencia por el factor territorial, y lo remitió para reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

3. El 04 de mayo de 2021, según acta secuencia N° 2652793, el proceso fue repartido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio. Por auto del 26 de octubre de 2021 admitió la demanda. La decisión fue recurrida en reposición. Ese Despacho repuso la decisión, declaró su falta de competencia por factor territorial y propuso conflicto negativo de competencia.

4. En Auto del 10 de febrero de 2023, la Sección Cuarta del Consejo de Estado encontró que no existía conflicto de competencia, y remitió el proceso al reparto de los jueces administrativos del circuito de Bogotá D.C.-Sección Cuarta.

5. Mediante Acta Individual de Reparto con Secuencia N°188 del 27 de febrero de 2023, se asignó finalmente el proceso a este Despacho.

6. La demanda fue admitida el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante Auto No-2023-450 y notificada a la entidad demandada.

7. En la contestación de la demanda, el extremo pasivo propuso la excepción previa denominada "*falta de legitimación en la causa por activa*", en consideración a la inexistencia de la sociedad principalmente obligada en la actuación administrativa demandada, Trayectoria Oil & Gas Sucursal, dado que por virtud del Auto No. 406-001392 del 20 de febrero de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades, se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia. La providencia fue inscrita en la Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020 con el No. 00004542 del libro XIX. Con lo anterior, el acto administrativo que agotó la vía

gubernativa fue expedido con posterioridad a la terminación del procedimiento liquidatario. En apoyo de la solicitud transcribió apartes de la providencia emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 13 de julio de 2023, en el expediente 27008, demandante Pedro Alfonso Mestre Carreño, Demandado la DIAN.

8. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, que se opuso a su prosperidad, en consideración a que tiene interés jurídico en el asunto que se debate en el proceso, en su calidad de **vinculado y responsable subsidiario** tanto en el acto administrativo inicial (la Liquidación Oficial) como en el que decide el recurso de reconsideración y confirma lo resuelto en el acto primigenio.

Para resolver son necesarias las siguientes,

II. Consideraciones.

Prontamente se advierte que la excepción previa está llamada al fracaso por cuanto en el presente asunto no concurren los elementos necesarios para edificar la falta de legitimación en la causa por activa del señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO.

1. De la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, en cuanto a la parte activa en ejercicio del **derecho de acción**, y en la parte pasiva para el ejercicio de su **derecho de defensa y contradicción**. En consecuencia, comporta una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En ese sentido, la falta de legitimación en la causa por activa se configura por la ausencia de conexión entre la parte demandante y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están facultados para accionar

el aparato jurisdiccional, son aquellas personas que se crean lesionadas en un derecho subjetivo, como se pasa a exponer.

2. En punto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, que se encuentre amparado en una norma jurídica, podrá pedir la nulidad del acto administrativo de contenido particular, y que se le restablezca en su derecho.

En punto de la interpretación de la norma anterior, el Consejo de Estado² precisó:

"43. De la norma [art. 138 del CAPCA] se entiende que la legitimación en la causa por activa, para demandar un acto administrativo de contenido particular y concreto, por ley, se le otorgó a toda persona que resulte lesionada, por ese acto, en su derecho subjetivo, siempre y cuando se encuentre amparado por una norma jurídica; por ello, la legitimidad para censurar un acto de carácter particular, excepcionalmente puede encontrarse en cabeza de quien no hizo parte de una determinada actuación administrativa, pero siempre y cuando advierta el juez de conocimiento, al momento de estudiar la demanda para su admisión, que el acto administrativo cuestionado sí pudo causar agravio injustificado a ese tercero, entender lo contrario, podría derivar en una restricción del derecho de acceso a la administración de justicia.

44. Ahora bien, el derecho de acción no puede estar supeditado al capricho del demandante, por eso existen unos requisitos a tener en cuenta para acudir ante el juez, entre estos, el de legitimación (activa y pasiva), porque no se puede pretender el restablecimiento de un derecho ajeno o que no fue transgredido por la parte demandada; por ello, cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no debe quedar duda que quien demanda resultó perjudicado con el acto cuestionado, de lo contrario corresponderá al juez rechazar la demanda por falta de legitimación en la causa por activa".

En el caso en concreto se observa que los actos demandados concluyeron que TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, como Gran Contribuyente, era responsable de la suma determinada en \$69.113.000 por concepto de Retención en la Fuente CREE del año 2014 en el Periodo 9. En los anexos de la Liquidación de Aforo N°900032 del 25 de julio de 2019 (que hace parte integral de la Liquidación Oficial de Aforo) consta lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sección Primera, radicación N° 250002341-000-2017-00098-01 de 30 de mayo de 2019, CP Hernando Sánchez Sánchez.

- El "emplazamiento para Declarar No. 900011 del 20 de junio de 2018, notificado por correo certificado a la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 900.044.618, el 22 de junio de 2018, y en la misma fecha a los señores **CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO con C.C. 93.393.126** y BARRERO NEIRA JUAN CARLOS Con C.C. 80.411.358, **en calidad de Mandatarios de la sociedad para el período en que ocurrió la omisión (2014)**, otorgando el término de un mes (1) para presentar la declaración de Retención en la Fuente -CREE correspondiente al noveno periodo (septiembre) del año gravable 2014."
- La "Resolución Sanción por no Declarar No. 90001 O de fecha 1 O de abril de 2019 notificado por correo certificado el 13 de abril de 2019 a la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT 900.044.618, en la misma fecha a OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ con C.C. 30.506.642 en calidad de liquidadora de la sociedad, el 15 de abril de 2019 al señor **CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO con C.C. 93.393.126 en calidad de Mandatario**, el 17 de abril de 2019 a BARRERO NEIRA JUAN CARLOS Con C.C. 80.411.358 en calidad de subsidiario, de la sociedad para el período en que ocurrió la omisión (2014)".
- Se ordenó notificar en los siguientes términos: "NOTIFÍQUESE: El presente acto administrativo al señor **DUCUARA CASTAÑO CRISTIAN ALEXIS con C.C.93.393.126 en calidad de vinculado subsidiario**, por cuanto actuó como mandatario general de la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 900.044.618-5 para el periodo en que ocurrió la omisión (septiembre 2014) a la dirección registrada en el RUT CL 114 56 89 TO 2 AP 201 de la ciudad de Bogotá D.C, por correo, según el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, y de manera subsidiaria por publicación conforme al artículo 568 ibídem."
- Oficio de constancia de notificación de la Liquidación Oficial de Aforo en los siguientes términos "DUCUARA CASTAÑO CRISTIAN ALEXIS EN CALIDAD DE **VINCULADO SUBSIDIARIO**, POR CUANTO

ACTUÓ COMO MANDATARIO GENERAL DE LA SOCIEDAD TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION CL 114 56 89 T0 2 AP 201 BOGOTA"

- La Resolución N°3864 del 13 de julio de 2020 hace la siguiente precisión previa: "La sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT 900.044.618-5- obligado principal - no presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo nro. 900032 de 25 de julio de 2019, por el concepto Autorretenciones en la Fuente del CREE del periodo 9 del año gravable 2014.

La presente actuación atiende entonces al recurso de reconsideración propuesto por **CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO** C.C. 93.393.126 quien como mandatario general - representante legal, **ha sido vinculado como responsable subsidiario por el incumplimiento de la obligación de declarar en los términos de los artículos 573 y 798 del ET.**"

Ahora bien, dentro de la argumentación de la DIAN que busca la declaratoria de carencia de legitimación del actor para obrar y por ende un fallo inhibitorio, se le equipara la condición de Liquidador con la de Vinculado y/o responsable Subsidiario. Pues en su excepción previa y escrito para mejor proveer, citó jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado cuyo precedente está orientado a disímiles supuestos fácticos y presupuestos procesales al del sub-lite.

Lo anterior, por cuanto en la sentencia emitida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso No 2019-00367-01 en una litis trabada entre Pedro Alfonso Mestre Carreño contra la DIAN, el accionante era Liquidador, y el fallo tiene su *ratio decidendi* en la reiterada consideración de "la inexistencia del obligado principal como sujeto de derechos y obligaciones para el momento en que la deuda tributaria fue determinada oficialmente, los actos demandados carecen del alcance para determinar consecuencias adversas a los responsables solidarios". Así pues, "las autoridades tendrían que haber emitido actos en los cuales

establezcan las eventuales responsabilidades de los responsables solidarios o subsidiarios”.

Así, es evidente para el Despacho que en este caso la DIAN como autoridad tributaria sí estableció en el Anexo Técnico de la Liquidación Oficial de Aforo N°900032 de 25 de julio de 2019 y en el artículo segundo de la Resolución N°3864 del 13 de julio de 2020 la responsabilidad que a su juicio implica la vinculación subsidiaria de Cristian Alexis Ducuara Castaño, a saber *“por cuanto en el periodo de la omisión (septiembre 2014) actuó como mandatorio general de TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT 900.044.618-5”.*

Ahora bien, el análisis respecto de la existencia de la obligación por la falta de deudor principal y la imposibilidad de materializar su cobro, es un asunto que se debe resolver de fondo al verificar la legalidad de los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la nulidad, pues siguiendo el criterio jurisprudencial, en el asunto sub-lite estos sí determinaron una carga en cabeza del demandante, por lo cual el precedente jurisprudencial citado por el extremo pasivo, no es aplicable al presente asunto por su evidente disimilitud.

Sumado a lo anterior también se presenta una diferencia fáctica en la calidad subjetiva de los actores en dicho proceso, la fundamentación de la excepción previa confunde el rol del Liquidador y del Vinculado como responsable Subsidiario por ser mandatario general al momento de la omisión imputada.

El Liquidador obra de conformidad con la competencia establecida en la Ley 1116 de 2006, especialmente su artículo 5° y 6°, en virtud de los cuales, actúa en uso de facultades jurisdiccionales para efectos del proceso de concurso de acreedores. Para la Sociedad Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia fue designada como Liquidadora la señora Olga Patricia Sanza Apraez. Al punto, ella sí carecería de legitimación en la causa por activa toda vez que el proceso concursal con Expediente N° 52244 feneció y la persona jurídica está extinta.

Por el contrario, el señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO al fungir como mandatario general de la sociedad en el momento que se imputa la omisión, obra como **vinculado** y **responsable subsidiario** en el procedimiento administrativo de determinación, en virtud de los artículos 572 (literal h.)³ y 573⁴ del Estatuto Tributario sobre las responsabilidades de los representantes legales.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la persona natural demandante hizo parte de la actuación administrativa, de manera que, no existe razón lógica para que, si la Administración le reconoce vocación de interesada para obrar en la vía administrativa que culmina con el acto que desató la reconsideración, ella deba desconocerse en la instancia jurisdiccional. Máxime si, en definitiva, el único que está en condiciones de atacar la nulidad de la actuación administrativa es el demandante, dado que es el único recurrente en la actuación llevada a cabo por la DIAN y por su calidad subjetiva de vinculación al procedimiento (responsable subsidiario) se le impone la obligación de cancelar el valor de \$69.113.000, por concepto de autorretenciones omitidas en el periodo de septiembre de 2014 en el Impuesto CREE, en calidad de deudor en subsidiariedad.

Al respecto, no cabe duda para el Despacho que la administración definió una situación jurídica particular y concreta en contra del señor Ducuara Castaño, circunstancia que lo habilitó para acudir a la jurisdicción para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que considera lesivos a sus intereses y solicitar el consecuente restablecimiento de sus derechos.

3 Artículo 572. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas: [...]

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

4 Artículo 573. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Lo anterior por cuanto el acceder a la excepción previa y emitir fallo inhibitorio, implicaría no adoptar una decisión definitiva respecto de la legalidad de los actos de la administración, de modo que continuarían en el tráfico jurídico, por disposición expresa del artículo 88 del C.P.A.C.A.

Esta situación de legalidad presunta permite que la administración pueda ejecutar los mismos conforme lo ordena el artículo 89 y siguientes *ejusdem*. Luego, si se acepta que el actor no está legitimado para demandar el acto de determinación, tampoco lo estará para oponerse en el proceso de cobro coactivo, ni mucho menos tendrá la posibilidad de demandar los actos que al interior de éste se profieran.

Tal situación ubicaría al demandante en una suerte de indeterminación jurídica que no está llamado a soportar en un Estado Social de Derecho.

En consecuencia, el señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO, como vinculado y responsable subsidiario, tiene un interés sustancial directo en el objeto de litigio, y, por ende, tiene legitimación para formular los cargos referentes a la actuación administrativa que terminó con Liquidación Oficial de Aforo en \$69.113.000 por concepto de Retención en la Fuente CREE del año 2014 en el Periodo 9, y confirmó la actuación en sede de reconsideración administrativa.

En consecuencia, el Despacho resuelve **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "falta de legitimación en la causa por activa", formulada por la DIAN, puesto que hay mérito para proferir fallo de fondo.

III. Otras decisiones.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de **"falta de legitimación en la causa por activa"**, formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

1. El 5 de marzo de 2015 TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA presentó la Declaración de Autorretenciones en la Fuente del CREE, del periodo mes de septiembre (9º) de 2014, el 5 de marzo de 2015, con Formulario No. 3602605450027 y número electrónico No. 91000266282623, en la que se liquidó un total Autorretenciones en la Fuente del CREE por valor de \$ 86.391.000.

2. El 20 de junio de 2018 el Jefe GIT Auditoría Especializada Hidrocarburos y Minería de la UAE DIAN emite Informe Final N°18391 0000001 dentro del Expediente N° RT 2014 2016 900111 del 22/04/2016, en contra del investigado TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT 900.044.618-5, donde concluye:

"Teniendo en cuenta que la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA con NIT.900.044.618-5 no ha cumplido con la obligación de presentar y pagar la Declaración de Autorretenciones en la Fuente del CREE del periodo (9) mes de septiembre año gravable 2014, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos: 1, 2, 3 y 4 del Decreto 1828 de 2013, se propone proferir Emplazamiento para Declarar."

El mismo día profirió el Emplazamiento para Declarar No. 900011, para declarar en el periodo 09-2014 de la Autorretención en la Fuente CREE. Para ello concedió el término de 1 mes, señalando que al hacerlo debe liquidar y pagar sanción por extemporaneidad, so pena de aplicarle sanción por no declarar. La propuesta es:

CONCEPTO	BASE	TARIFA	SANCIÓN PROPUESTA
COSTOS Y GASTOS DETERMINADOS	\$ 2.930.381.000	10%	\$ 293.038.000
	TOTAL, SANCIONES		\$ 293.038.000

De conformidad con la siguiente cuantificación del Anexo Explicativo:

Fuente	Concepto	Base	% de Sanción	Cálculo de la Sanción	Folios
BANCOS	TOTAL CHEQUES GIRADOS MES DE SEPTIEMBRE	907,014,734	10%	90,701,473	8 al 153
BALANCE POR CUENTA GENERAL	TOTAL COSTOS Y GASTOS MES DE SEPTIEMBRE	2,930,380,767	10%	293,038,077	184 al 195
Declaración de Autorretenciones en la Fuente Cree periodo 8 de 2014	TOTAL, RETENCIONES ÚLTIMA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE CREE PRESENTADA CON PAGO. Con formulario No.3602604656348	66,219,000	100%	66,219,000	170 al 171
MAYOR VALOR	SANCIÓN PROPUESTA POR NO DECLARAR (TOTAL COSTOS Y GASTOS)	2,930,381,000	10%	293,038,000	

La anterior se notificó el 22 de junio de 2018.

3. El 2 de abril de 2019, la DIAN expidió la Resolución Sanción por No Declarar No 900010 dentro del mismo expediente RT 2014 2016 900111, cuantificada de la siguiente manera:

CONCEPTO	BASE	TARIFA	SANCIÓN	FOLIOS
El 10% del valor de los cheques girados, durante el mes de septiembre de 2014.	\$ 907.014.734	10%	\$ 90.701.473	196, 197
El 10% del valor total de los COSTOS Y GASTOS DEL PERIODO (según auxiliar de contabilidad de costos y gastos del mes de septiembre de 2014.	\$2.930.380.767	10%	\$293.038.077	184 a 196
El 100% de las autorretenciones de la última declaración de Autorretenciones en la fuente CREE presentada con pago. Período agosto (8) de 2014, con número de formulario No. 3602604656348 y No. 91000253901490 del 16 de septiembre de 2014.	\$ 66.219.000	100%	\$ 66.219.000	169, 170
SANCIÓN DETERMINADA POR NO DECLARAR	\$2.930.380.767	10%	\$ 293.038.000	

En consecuencia, resolvió sancionar por no haber presentado declaración de Autorretenciones en la Fuente del CREE por el mes de septiembre año gravable 2014 (\$293.038.000), la anterior la notificó a la sociedad, a la liquidadora y al accionante, el sr. DUCUARA CASTAÑO CRISTIAN ALEXIS EN CALIDAD DE VINCULADO SUBSIDIRARIO, el 12 de abril de 2019.

4. El 25 de julio de 2019, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES de la UAE DIAN expidió Liquidación Oficial de Aforo No. 900032 a TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS (\$69,113,000), de conformidad con el siguiente cálculo:

A la tarifa del 0.40%	28	0	32	0
A la tarifa del 0.80%	29	0	33	0
A la tarifa del 1.60%	30	4,319,567,000	34	69,113,000
Menos operaciones de periodos anteriores en exceso o indebidas o anuladas, rescindidas o resueitas	31	0	35	0
Total autorretenciones			36	69,113,000
Sanciones			37	0
Total autorretenciones más sanciones			38	69,113,000

Además, se ordenó notificar al demandante, sr. CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO. La actuación se produjo el día 26 de julio de 2019.

5. El 2019-09-16 el señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO mediante Radicado N°.OOOE2019032008, presentó recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Aforo Retenciones en la Fuente - CREE No. 31 241 2019 900032, argumentando, entre otros, que como mandatario general no tiene la facultad de atender el requerimiento (Emplazamiento) que está a cargo de la Liquidadora de la Superintendencia de Sociedades, proceso ordenado mediante Auto No. 405-017461 del 30 de noviembre de 2017.

6. El 13 de julio de 2020 el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE-DIAN resolvió el recurso de reconsideración, por Resolución N°3864 y confirmó la decisión. El acto administrativo fue notificado personalmente el 10 de julio de 2020 al demandante en calidad de *tercero solidario*.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- ¿Es responsable subsidiario el señor DUCUARA CASTAÑO CRISTIAN ALEXIS respecto de las obligaciones tributarias de TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL, a pesar de que para la fecha de emisión de

los actos administrativos demandados, la sociedad estaba extinguida?

- En consecuencia, si la Liquidación Oficial de Aforo No. 900032 de 25 de julio de 2019 y la Resolución No 3864 del 13 de julio de 2020 están viciadas de nulidad por violación al debido proceso.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, en consideración a que el presente asunto es de carácter tributario. Por ende, no es conciliable según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO, para actuar en calidad de apoderada de la UAE-DIAN, en los términos y para los fines del poder conferido, según lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
DEMANDANTE	

Cristian Alexis Ducuara Castaño	svaleroh@hotmail.com o cducuara@hotmail.com
DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,	ww.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/paginas/buzoneselectronico
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

JMV#:

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5fba7b035dec6a16045dc10012ed9c8b5537602d46268209322424576b5f7**

Documento generado en 01/12/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00081 00
Demandante:	CAHN-SPEYER S.A.S.
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-1005

I. Antecedentes.

1. **CAHN-SPEYER S.A.S.** promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda - Distrito Capital**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución N° DDI021871-2021EE23458101 del 02 de diciembre de 2021**, por medio de la cual la Oficina de Liquidación de la Subordinación de la Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá impuso sanción por no enviar información exógena Distrital del año gravable 2018, y de la **Resolución N° DDI-020975-2022EE506740 del 31 de octubre de 2022**, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

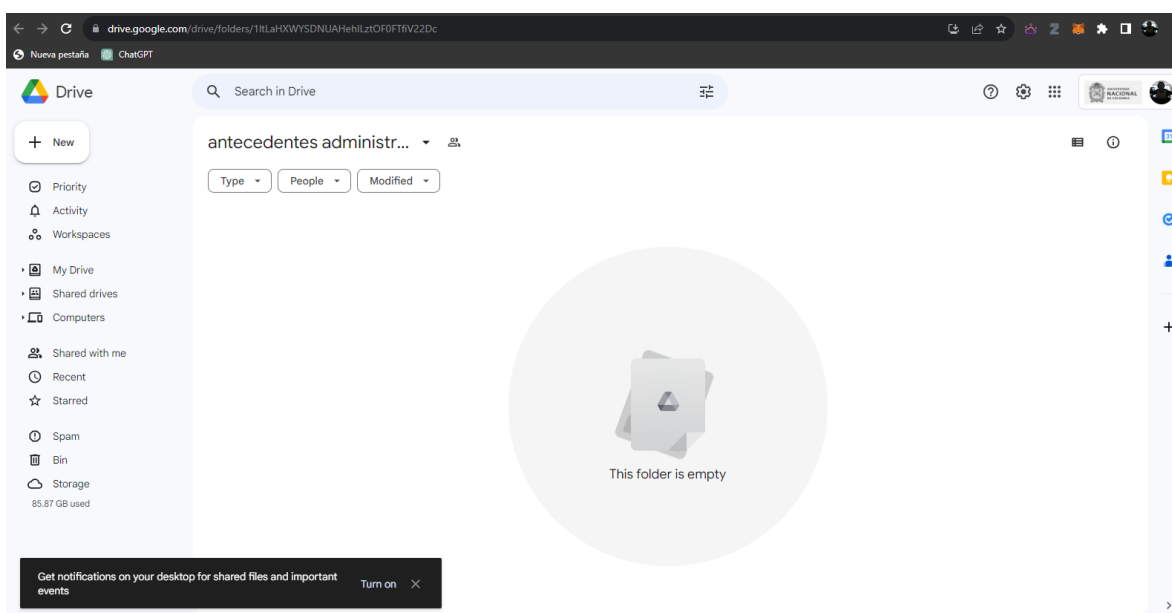
¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante Auto 2023-453.

3. En la contestación, la entidad demandada propuso las excepciones denominadas "legalidad de los actos administrativos" y "genérica", a las cuales se les corrió traslado. Dado que se trata de excepciones de fondo o mérito y no previas, se resolverán en la sentencia.

II. Otras decisiones.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y se evidenció que el link proporcionado por la demandada en su contestación, <https://drive.google.com/drive/folders/1tLaHXWYSDNUAHehILztOF0FTfiV22Dc>, no contiene ningún archivo de los antecedentes administrativos, como se observa a continuación:



En consecuencia, en aplicación de los principios de verdad material, celeridad y economía procesal, se ordena al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ que en el término cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los Antecedentes Administrativos, mediante links sin fecha de expiración o en un formato idóneo que permita su consulta por parte del Despacho.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Ordenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los Antecedentes Administrativos, mediante links sin fecha de expiración o en un formato idóneo que permita su consulta por parte del Despacho.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: CAHN SPEYER S.A.S	crodrigue@cpjus.com.co pcahn-speyer@cpjus.com.co cahn-speyer@cpjus.com.co
Demandada: BOGOTA D.C.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co correspondencia@secretariajuridica.gov.co contactenos@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JMV#

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d98667d76cf8b42e9e5bc7c4d92bac3fa5ed3ef2d0f171a093871f4cbc9577**

Documento generado en 01/12/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013337041202300009200
Demandante:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-

I. Antecedentes.

1. La Nueva EPS promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social - ADRES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones:

SO	AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACIÓN	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	BELTRAN GOYENECHÉ ISAAC Y OTROS	13494882	DNP-DD 1478	5/11/2021	GDD DD 193	1/12/2022	\$ 72.473.717
2	OLIVERO DE JULIO NANCY ESTHER Y OTROS	22376633	DNP-DD 1487	5/11/2021	GDD DD 340	1/12/2022	\$ 46.819.980
3	BARBETTY PINZON TERESA ISABEL	51779849	DNP DD 3066	4/05/2022	GDD DD238	8/11/2022	\$ 3.127
4	TELLO CASTILLO OSCAR EMILIO	10527618	DNP DD 3153	4/05/2022	GDD DD 334	1/12/2022	\$ 15.283

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001333704120230009200
Requiere Antecedentes Administrativos.

5	GALLO BARINAS SANDRA MILENA	46450698	DNP DD 3108	4/05/2022	GDD DD 283	8/11/2022	\$ 830
6	VILLA VASCO MANUEL JOSE	3339657	DNP DD 3178	4/05/2022	GDD DD 307	8/11/2022	\$ 18.760
7	ANDRADE MENDEZ MILLER	5886666	DNP DD 3188	4/05/2022	GDD DD 281	8/11/2022	\$ 18.000
8	PARGA PABON RAFAEL	19153480	DNP DD 3148	4/05/2022	GDD DD 259	8/11/2022	\$ 3.710
9	MURILLO SALAZAR REINALDO	16243719	DNP DD 3146	4/05/2022	GDD DD 311	8/11/2022	\$ 54.667
10	CASTAÑEDA CARDONA BENEDICTO	1221670	DNP DD 3097	4/05/2022	GDD DD 309	8/11/2022	\$ 15.867
11	CAMARGO MOLANO LUIS GONZALO	1104414	DNP DD 3096	4/05/2022	GDD DD 274	8/11/2022	\$ 19.667
12	CORDOBA PARADA PEDRO LUIS	4104756	DNP DD 3064	4/05/2022	GDD DD 294	8/11/2022	\$ 9.380
13	ORTIZ BASTIDAS JANERS RICARDO	98383221	DNP DD 3155	4/05/2022	GDD DD 262	8/11/2022	\$ 41.257
14	SILVA MARQUEZ CESAR	2181124	DNP DD 3159	4/05/2022	GDD DD 260	8/11/2022	\$ 239.200
15	COLUNGE BENAVIDES JAVIER ADALBERTO	14951291	DNP DD 3179	4/05/2022	GDD DD 257	8/11/2022	\$ 12.393
16	ESCORCIA DOMINGUEZ CAMILO VICENTE	72120348	DNP DD 3227	4/05/2022	GDD DD 295	1/12/2022	\$ 41.500
17	MONTOYA GUZMAN CONRADO	14878398	DNP DD 3026	4/05/2022	GDD DD 310	8/11/2022	\$ 37.217
18	QUINTANA LADINO EZEQUIEL	5391137	DNP DD 3139	4/05/2022	GDD DD 299	8/11/2022	\$ 71.587
19	FRANCO ROSELLI GICELA	46357266	DNP DD 3057	4/05/2022	GDD DD 284	8/11/2022	\$ 57.983
20	VARGAS BELTRAN JORGE RAMON	72181742	DNP DD 3259	4/05/2022	GDD DD 242	8/11/2022	\$ 40.947
21	ROSETO GUERRERO JUAN FRANCISCO	98383168	DNP DD 3272	4/05/2022	GDD DD 243	8/11/2022	\$ 238.000
22	CARDONA CHAVES JAIRO ALBERTO	70119624	DNP DD 3275	4/05/2022	GDD DD 245	8/11/2022	\$ 16.753
23	MARROQUIN BOLAÑOS NORBERTO	19231215	DNP DD 3142	4/05/2022	GDD DD 267	8/11/2022	\$ 4.970
24	RODRIGUEZ MORALES JORGE ERNESTO	19276982	DNP DD 3072	5/05/2022	GDD DD 268	8/11/2022	\$ 46.900
25	TRIANA VELASQUEZ ALEJANDRO	16239816	DNP DD 3103	5/05/2022	GDD DD 272	8/11/2022	\$ 147.446
26	ROJAS NEGRETE RAUL	73077630	DNP DD 3106	5/05/2022	GDD DD 273	8/11/2022	\$ 91.300
27	SANDOVAL AYALA CIRO ALFONSO	5449683	DNP DD 3202	5/05/2022	GDD DD 305	8/11/2022	\$ 36.133
28	AGUDELO PINEDA REINER DE JESUS	98624061	DNP DD 3192	5/05/2022	GDD DD 256	8/11/2022	\$ 84.420
29	CARDENAS AGUDELO LUIS FERNANDO	71646881	DNP DD 3191	5/05/2022	GDD DD 276	8/11/2022	\$ 72.893
30	PINEDA OSORIO JOSE JHOVANY	18508914	DNP DD 3112	5/05/2022	GDD DD 277	8/11/2022	\$ 46.900
31	CASTAÑO ARISTIZABAL ABELARDO	4543567	DNP DD 3277	5/05/2022	GDD DD 280	8/11/2022	\$ 780
32	ACEVEDO CUBIDES JAIRO ANDRES	6770588	DNP DD 3190	5/05/2022	GDD DD 282	8/11/2022	\$ 109.890
33	GOMEZ CARRANZA JESUS ANTONIO	3284001	DNP DD 3255	5/05/2022	GDD DD 303	8/11/2022	\$ 75.040
34	POSADA MELENDEZ MIGUEL ANGEL	5000304	DNP DD 3134	5/05/2022	GDD DD 246	8/11/2022	\$ 199.183
35	MENDEZ SANCHEZ EDWIN YARDANY	93449384	DNP DD 3122	5/05/2022	GDD DD 288	8/11/2022	\$ 20.400
36	TARAZONA FIGUEROA VITERVINA	28296899	DNP DD 3168	5/05/2022	GDD DD 247	8/11/2022	\$ 3.590
37	RENDON PEREZ TULIO ALBERTO	94525827	DNP DD 3167	5/05/2022	GDD DD 304	8/11/2022	\$ 59.840
38	AGUILAR GUTIERREZ RAMIRO	4889924	DNP DD 3156	5/05/2022	GDD DD 249	8/11/2022	\$ 62.163
39	RINCON RUIZ JOSE ORLANDO	6008851	DNP DD 3085	5/05/2022	GDD DD 252	8/11/2022	\$ 94.430
40	RAMIREZ PEREZ ALVARO	3437465	DNP DD 3087	5/05/2022	GDD DD 269	8/11/2022	\$ 1.567
41	GONZALEZ GONZALEZ ALCIDES	7453118	DNP DD 2988	5/05/2022	GDD DD 275	8/11/2022	\$ 5.283
42	GARCIA MAZO LEON ALBERTO	70579307	DNP DD 2983	5/05/2022	GDD DD 289	8/11/2022	\$ 71.900
43	GONZALEZ SARMIENTO PEDRO EMILIO	17153500	DNP DD 2946	5/05/2022	GDD DD 251	8/11/2022	\$ 1.657
44	CUEVAS MANRIQUE JOSE SANTOS	79144940	DNP DD 3278	5/05/2022	GDD DD 293	8/11/2022	\$ 78.967
45	GUBBAY DE VALENCIA CARMEN GLADYS	26254973	DNP DD 3043	5/05/2022	GDD DD 248	8/11/2022	\$ 93.333
46	HUERTAS MARTA	52011546	DNP DD 3036	5/05/2022	GDD DD 236	8/11/2022	\$ 70.350
47	VASQUEZ CANO RICARDO ANTONIO	584912	DNP DD 3120	5/05/2022	GDD DD 237	8/11/2022	\$ 242.905
48	NIETO LOPEZ RICARDO	19479652	DNP DD 3152	5/05/2022	GDD DD 191	1/12/2022	\$ 15.700
49	PALACIO MARTINEZ CARLOS MARIO	98489071	DNP DD 3151	5/05/2022	GDD DD 244	8/11/2022	\$ 59.520
50	VARELA ALTAHONA GABINO JOSE	5130859	DNP DD 3137	5/05/2022	GDD DD 286	8/11/2022	\$ 210.900
51	JIMENEZ GARCIA MILCIADES	1689751	DNP DD 3140	5/05/2022	DNP DD 265	8/11/2022	\$ 60.970
52	HERNANDEZ PEÑA JAIME	5814155	DNP DD 3092	5/05/2022	GDD DD 253	8/11/2022	\$ 122.757
53	QUIÑONEZ DAYRA	31387243	DNP DD 3093	5/05/2022	GDD DD 270	8/11/2022	\$ 3.133
54	LOPEZ GONZALEZ ALFONSO VICENTE	5004752	DNP DD 3111	5/05/2022	GDD DD 300	8/11/2022	\$ 124.950
55	PACHECO HECTOR OLMEDO	14943156	DNP DD 3166	5/05/2022	GDD DD 271	8/11/2022	\$ 52.693

56	VALENCIA VAHOS LUZ NELLY	43045079	DNP DD 3276	5/05/2022	GDD DD 217	8/11/2022	\$ 544.040
57	CASTRO PASCUAL	13217013	DNP DD 3311	5/05/2022	GDD DD 297	8/11/2022	\$ 122.453
58	MAYA OJEDA ARMANDO	6403276	DNP DD 3031	5/05/2022	GDD DD 230	8/11/2022	\$ 11.597
59	TREJOS FELIX	6470517	DNP DD 3078	5/05/2022	GDD DD 235	8/11/2022	\$ 9.940
60	MALDONADO PADILLA JAIME HERNANDO	11252622	DNP DD 2989	5/05/2022	GDD DD 292	8/11/2022	\$ 48.043
61	MONA BERRIO CARLOS ENRIQUE	593320	DNP DD 3028	5/05/2022	GDD DD 255	8/11/2022	\$ 2.343
62	NOVA HERNANDEZ CARMEN ELISA	37885504	DNP DD 3164	5/05/2022	GDD DD 241	8/11/2022	\$ 156.600
63	SUAREZ MUNEVAR JUAN DE JESUS	1078141	DNP DD 3061	5/05/2022	GDD DD 261	8/11/2022	\$ 22.340
64	ROJAS PULGARIN HERNEY DE JESUS	89005667	DNP DD 3055	5/05/2022	GDD DD 240	8/11/2022	\$ 46.900
65	ROSETO ARGOTY NANDO LIDIO	12975683	DNP DD 3052	5/05/2022	GDD DD 258	8/11/2022	\$ 23.500
66	BORRAEZ AMAYA GERMAN ORLANDO	3011209	DNP DD 3051	5/05/2022	GDD DD 239	8/11/2022	\$ 52.600
67	VANEGAS RINCON ISMAEL ARNOBIS	19417382	DNP DD 3050	5/05/2022	GDD DD 279	8/11/2022	\$ 74.960
68	BEDOYA URIBE GONZALO ANDRES	71745618	DNP DD 3069	5/05/2022	GDD DD 290	8/11/2022	\$ 28.140
69	ROLDAN URIBE HUGO ALBERTO	71531563	DNP DD 3046	5/05/2022	GDD DD 306	8/11/2022	\$ 13.523
70	CORTES GONZALEZ MANUEL ARTURO	16547333	DNP DD 3173	5/05/2022	GDD DD 278	8/11/2022	\$ 35.200
71	SEGURA GONZALEZ GUSTAVO ALBERTO	15240981	DNP DD 3174	5/05/2022	GDD DD 254	8/11/2022	\$ 4.150
72	QUINTANA LADINO EZEQUIEL	2514873	DNP DD 3143	5/05/2022	GDD DD 264	8/11/2022	\$ 156.600

2. La demanda fue admitida mediante Auto N° 2023-521 del 07 de julio de 2023.

3. El día 26 de julio 2023 la apoderada de Colpensiones contestó la demanda y el día 22 de agosto pasado remitió correo electrónico con el que afirmaba remitió los Antecedentes Administrativos. Sin embargo, los links relacionados conducen a archivos inexistentes y se requieren para proveer sobre la resolución de las excepciones previas propuestas.

4. En la contestación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, propuso la excepción previa denominada: "falta de legitimación en la causa por pasiva".

5. Por su parte, Colpensiones formuló la excepción de "caducidad y Prescripción".

II. Consideraciones.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y con el fin de pronunciarse respecto de las excepciones propuestas, es necesario consultar los antecedentes administrativos a los que no se ha podido tener acceso, porque los links proporcionados por la

Colpensiones en su contestación no han podido ser consultados, como se aprecia a continuación:

De: EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO <vs.orduz@gmail.com>
Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 10:55
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RAD: 11001333704120230009200

Buenos días

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD No. 11001333704120230009200
DEMANDANTE: NUEVA EPS SA NIT 900.156.264
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Actuando en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de manera atenta allego al Despacho Antecedentes Administrativos dentro del proceso de la referencia.

NI-9001562642.rar

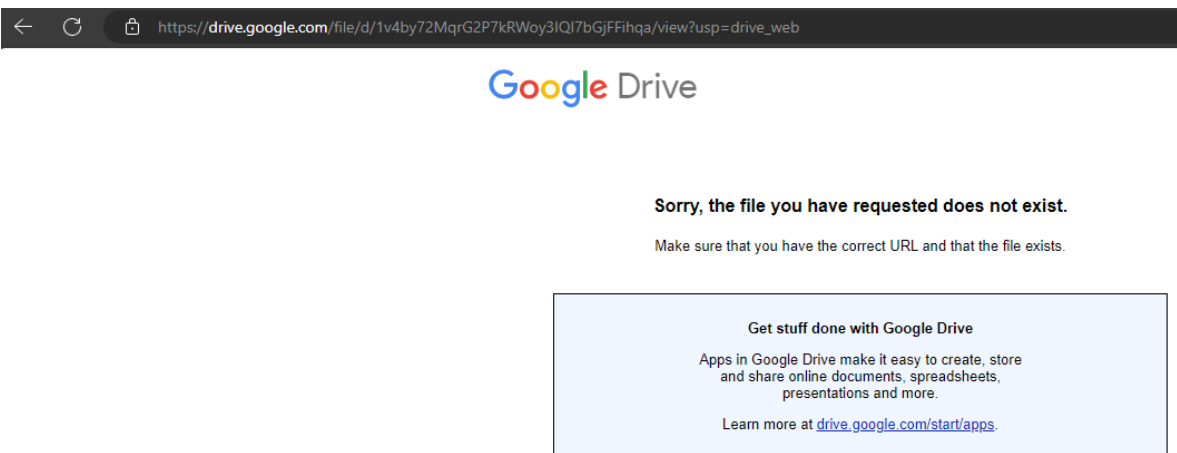
NI-900156264.rar

Cordialmente.

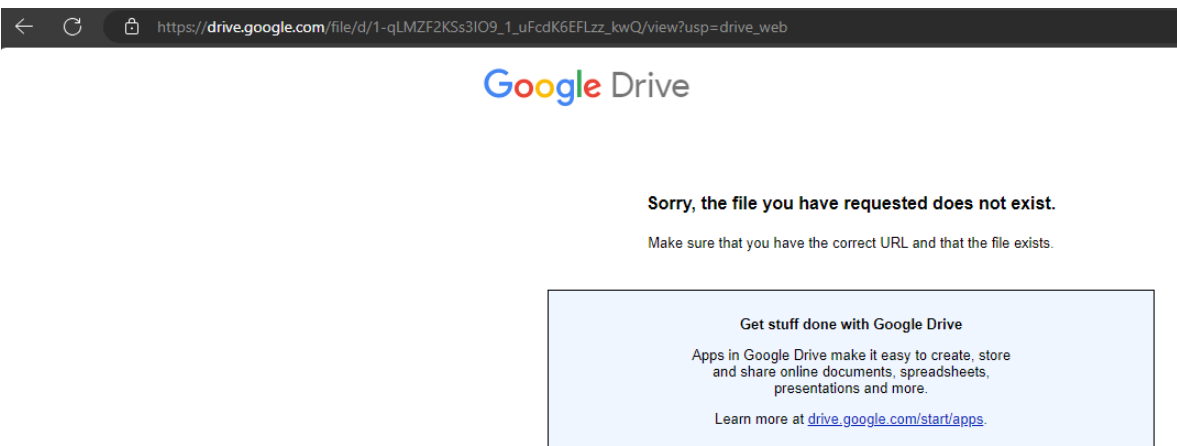
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO
Abogada Externa - Colpensiones
Adscrita a la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.
Celular 3507430299

"https://drive.google.com/file/d/1v4by72MqrG2P7kRWoy3IQI7bGjFFihqa/view?usp=drive_web"

"https://drive.google.com/file/d/1-qLMZF2KSs3IO9_1_uFcdK6EFLzz_kwQ/view?usp=drive_web"



Y,



En aplicación de los principios de verdad material, celeridad y economía procesal, se ordena COLPENSIONES que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los Antecedentes Administrativos, mediante links sin fecha de expiración o los remita en un medio digital idóneo que permita su consulta por parte del Despacho.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Ordenar al Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** que en el término cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los Antecedentes Administrativos, mediante links sin fecha de expiración o los remita en un medio digital idóneo que permita su consulta por parte del Despacho.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 213648, para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada - Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al Dr. SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.032 424 333 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 228 223, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada - ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
PARTE DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JMV:#

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1758ee38319a2e6f6dfb3f5b3cf8d3338c49bde343cededdd0bf187dae23f5f4

Documento generado en 01/12/2023 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00353 00
Demandante:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-1007

I. ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión. En el escrito introductorio solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación, por medio de los cuales se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución, en virtud de la falta de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, así:

1.1 Resolución No. 2023-000740 del 06/01/2023 “Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución” dentro del proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-088828 iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

1.2 Resolución No. 2023-000738 del 06/01/2023 "Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución" dentro del proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-088909 iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC.

1.3 Resolución No. 2023-000739 del 06/01/2023 "Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución" dentro del proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-088910 iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC.

1.4 Resolución No. 2023-000741 del 06/01/2023 "Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución" dentro del proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-088915 iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC.

1.5 Resolución No. 2023-000746 del 06/01/2023 "Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución" dentro del proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-088916 iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC.

1.6 Resolución No. 2023-000737 del 06/01/2023 "Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución" dentro del proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-088944 iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC.

1.7 Resolución No. 2023-000728 del 06/01/2023 "Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución" dentro del proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-088977 iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC.

1.8 Resolución No. 2023-000727 del 06/01/2023 "Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución" dentro del proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-089018 iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC.

2. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad, a título de restablecimiento del derecho se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, declarar la terminación de todos los procesos de Cobro Coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares que existieren en los procesos que se relacionan a continuación:

- Cobro Coactivo No. DCR-2021-088828
- Cobro Coactivo No. DCR-2021-088909
- Cobro Coactivo No. DCR-2021-088910
- **Cobro Coactivo No. DCR-2021-088915**
- Cobro Coactivo No. DCR-2021-088916
- Cobro Coactivo No. DCR-2021-088944
- Cobro Coactivo No. DCR-2021-088977
- Cobro Coactivo No. DCR-2021-089018

3. Que la sentencia que se profiera en el presente proceso, se le dé cumplimiento al término improrrogable consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho a que haya lugar." (**Negrilla** del despacho).

II. ANTECEDENTES

1. El 08 de mayo de 2023 el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con la finalidad de que se declarara la nulidad de **8 Resoluciones** que resolvieron excepciones contra mandamientos de pago y ordenaron seguir adelante la ejecución en distintos procesos de cobro coactivo.

2. El proceso fue asignado inicialmente al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. - Sección Cuarta, con número de Radicado 11001 33 37 039 2023 00133 00. Empero, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) el citado Despacho resolvió escindir el medio de control, para conocer solamente de la Resolución núm. 2023-000727 del 1/6/2023, y repartir las demás actuaciones a los restantes Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá.

4. En virtud de lo anterior, el 18 de octubre del año en curso, la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos mediante Acta Individual de Reparto con secuencia N°1135, asignó a este despacho el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho de la *Resolución No. 2023-000741 del 06/01/2023 "Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución" dentro del proceso de **Cobro Coactivo No. DCR-2021-088915** iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC* respecto de la señora MARÍA DE LOS SANTOS LOZANO DE PEREA.

III. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, se ha repartido el presente medio de control frente a la pretensión de nulidad de la "Resolución No. 2023-000741 del

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

06/01/2023 *"Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución"* dentro del proceso de **Cobro Coactivo No. DCR-2021-088915** iniciado en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - FPS FNC".

Sobre el particular menciona que su notificación se produjo el día 1/12/2023, sin embargo omitió allegar copia tanto del acto administrativo y de la constancia que acredite su notificación. En consecuencia, deberá aportar resolución y soporte de notificación para proveer sobre la admisión.

En segundo lugar, deberá obrar tal como fue ordenado en el Auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el homólogo Juzgado 39, "[...] *la parte demandante readecuará el libelo en un solo escrito que incluirá únicamente las pretensiones correspondientes*" a la Resolución No. 2023-000741 del 06/01/2023, Cobro Coactivo N° DCR-2021-088915, de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A. y Autos.

En tercer lugar, deberá corregir el concepto de violación de la demanda, pues se observa la siguiente estructura de sus fundamentos: "IV. *NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*"; "A) *SOBRE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO*"; "B) *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*"; "C) *CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO*".

Así las cosas, la parte actora omitió indicar de qué manera los argumentos expuestos en el escrito de demanda encuadran en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: (i) *cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse*, (ii) *o sin competencia*, (iii) *o en forma irregular*, (iv) *o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*, (v) *o mediante falsa motivación*, (vi) *o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*. Por lo tanto, debe enfilarse su argumentación a los vicios que fueron apenas mencionados de forma indeterminada en la demanda. Se aclara de antemano, que dichas causales de nulidad son

las imperativas para el medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., invocado por la parte actora.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

Para subsanar lo anterior, la parte actora debe individualizar los cargos en contra del o los actos demandados y desarrollarlos detalladamente de conformidad con las causales de anulación previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

El escrito de subsanación de la demanda y las documentales pertinentes se deben remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderada especial de la parte actora, a la abogada MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.090.492.389, con Tarjeta Profesional 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: FPS FNC	notificacionesjudiciales@fps.gov.co mariacamargodefensajudicial@gmail.com
Demandada: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

JMV#

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ecd57ba898ef6091f18cda7f23e97b8702055f6f3a77b984b2048550681bb**

Documento generado en 01/12/2023 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00355 00
Demandante:	ELKIN ARTURO TELLEZ AGON
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-1008

ASUNTO

Se analiza si el Despacho es competente para tramitar la demanda presentada por el señor ELKIN ARTURO TÉLLEZ AGON, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

El día 18 de octubre de 2023 el señor ELKIN ARTURO TÉLLEZ AGON, a través de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UAE DIAN, para obtener la nulidad de los actos administrativos emitidos en el Expediente N°DT-

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2017 2019 001085, por Denuncia de Terceros en relación con el Impuesto de Renta y complementarios del año gravable 2017, a saber:

- Resolución de Liquidación Oficial N° 322632022000012 del 31 de mayo 2022, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales de la Dirección Seccional de Impuestos de **Bogotá**, que determinó un total de saldo a pagar de \$1.198.694.000 respecto de la declaración privada N° 91000534023453, presentada por el Contribuyente el 24 de agosto de 2018.
- Resolución N°004709 de 15 de junio de 2023, que resolvió el recurso de reconsideración y modificó la Liquidación Oficial de Revisión Anterior a la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (**\$720.606.000**).

II. CONSIDERACIONES.

Verificados los anexos de la demanda, se evidencia que la cuantía en controversia según las pruebas y contrario a lo manifestado en el escrito introductorio² asciende a la suma de setecientos veinte millones seiscientos seis mil pesos (\$720.606.000).

El artículo 157 de la ley 1437 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 determina los criterios a tener en cuenta para definir la cuantía y la competencia en razón de esta. *“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*³

En el presente caso, el valor discutido corresponde a la suma de setecientos veinte millones seiscientos seis mil pesos (\$720.606.000), por concepto del saldo a pagar del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2017.

² En el acápite de cuantía se indica que la cuantía del litigio asciende a *“trescientos sesenta y dos millones setecientos setenta y dos mil pesos (\$362.772.000)”*. Sin embargo, más allá de esta afirmación, al revisar los anexos de la demanda, concretamente la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se evidencia que el valor discutido asciende a la suma de **\$720.606.000**.

³ Inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 155.4 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 radica la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, el artículo 152.3 de la misma codificación radicó en los tribunales la competencia de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: Remitir por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ELKIN ARTURO TÉLLEZ AGON	arturtellez@hotmail.com info@splabogados.com
DEMANDADA: UAE DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

Margarita Rosa Orozco	
-----------------------	--

JMV#:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbb1998142be13faeb296c55a378010402febf3e4cc8855daceb563383ccf5d**

Documento generado en 01/12/2023 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00363 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-1009

ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, por intermedio de apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I.ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la **Resolución No. CC 00099 de 27 de febrero de 2023** "Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo", expedida por el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
– FONCEP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la **Resolución No. CC 000570 del 08 de septiembre de 2023** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo", expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

TERCERA: Que se declaren probadas las excepciones de "falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasivas" propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la **Resolución No. CC 000716 del 06 octubre de 2022** "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva", expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP dentro del proceso **expediente CP 168 de 2022**.

CUARTA: Que se declare que ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre 01/11/2019 hasta 30/7/2022, conforme a lo señalado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SEPTIMA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011."

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

El juicio de legalidad planteado en el escrito introductorio recae en la Resolución No. CC 00099 de 27 de febrero de 2023, y en la Resolución No. CC 000570 del 08 de septiembre de 2023, con el fin de que se declaren probadas las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución N° CC 000716 del 06 octubre de 2022, por concepto de cuotas partes pensionales cobradas.

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- *Debe adecuar los argumentos denominados "III. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" a las causales de nulidad, (**Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o de la desviación de poder**) prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. No solo se trata de que las enuncie de forma genérica en un párrafo², como hace en la página 15 de su escrito introductorio, requiere desarrollar cada causal de forma que no implique al Despacho hacer inferencias a las que se deberá someter en caso de no subsanar en dicho sentido.*

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, interpretación errónea o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-

² Pues en su escrito introductorio solo atina a enunciar los conceptos de su basamento de la siguiente manera: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, los motivos de impugnación de los actos acusados en nulidad expedidos por el FONCEP, infringen las normas en que debía fundarse, expedidos con una falsa interpretación y motivación, como se expone a continuación." No obstante, ello es solo un enunciado sin determinar, puesto que debe individualizar el desarrollo de cada concepto de violación, so pena de trasladar la carga de interpretación al Despacho.

mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, a través de apoderada judicial en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la C.C. No. 79.746.608 y T.P. No 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> <u>wlozano@ugpp.gov.co</u>

Protección Social - U.G.P.P.-	
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

JMV#:

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61876fd6834e06b90df84473edbd489273af7e6d88391af136588e9ea3fe1914**

Documento generado en 01/12/2023 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00364 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A.
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1010

En el presente asunto se observa que la parte actora pretende la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por Colpensiones, mediante las cuales solicita la restitución de \$66.476.885, correspondientes al pago indebido de aportes al Sistema de Salud y pago de mesadas pensionales:

AFILIADO	No. DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
ZULUAGA FRANCO MIGUEL ANGEL, y ss.	3560714, y ss.	DNP-DD 2645	GDD DD 558	10/07/2023	\$ 60.640.093
TRIANA CRUZ ALFREDO	13848136	DNP-DD 2500	GDD DD 525	10/07/2023	\$ 97.359

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

AREVALO CASTRO PEDRO PABLO	170261	DNP-DD 2501	GDD DD 528	10/07/2023	\$ 73.887
ORREGO AGUIAR GABRIEL ENRIQUE	15315366	DNP-DD 2525	GDD DD 442	10/07/2023	\$ 45.000
ESCOBAR RUIZ CARLOS ENRIQUE	8294449	DNP-DD 2522	GDD DD 498	10/07/2023	\$ 192.000

Revisado el expediente se advierte que la cuantía del proceso corresponde a \$ 61.048.339. Esa circunstancia radica la competencia del Despacho de conformidad con el numeral 3° y 4° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que ordenaron el reintegro de aportes por concepto de salud.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus

veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.238.736 con Tarjeta Profesional N°229.014 del C.S.J.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE NUEVA EPS S.A.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JMV#:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4e6e037b690f5e7849165fb40f1ff9c1fa3c53112a64b862f40a2bfe5d319**

Documento generado en 01/12/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00367 00
Demandante:	OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1011

ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad de Economía Mixta OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de del al U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – D.I.A.N., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

presupuestos exigidos para su admisión. Además, si se dan los presupuestos para llamar en garantía a los contratistas.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El día 27 de octubre de 2023, la Sociedad OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – D.I.A.N., con el fin de que se acceda a las siguientes:

"1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

1.1.1. Primera: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) La Resolución No. 6332 004067 del 24 de mayo de 2022, por medio de la cual la Coordinación de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva Otros Sectores de la Economía (A) de la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN, liquidó oficialmente la Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública para el año gravable 2017 en cabeza de ODC.

b) La Resolución No. 622 005070 del 28 de junio de 2023, por medio de la cual la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6332 004067 del 24 de mayo de 2022.

1.1.2. Segunda: Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a ODC, declarando que la Compañía no debía retener la Contribución Especial sobre los contratos a los que se refieren los Actos Administrativos demandados por la vigencia 2017; y, por lo tanto, que la Compañía no está obligada a realizar ningún pago a la DIAN por concepto de la Contribución Especial, ni tampoco intereses, sanciones y actualizaciones.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1.2.1. Primera subsidiaria: Que en caso de que prospere (n) alguno (s) de los argumentos expuestos en esta demanda, pero no la totalidad de estos argumentos, se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos, en relación con los mayores valores liquidados en forma improcedente por la DIAN por concepto de la Contribución Especial.

1.2.2. Segunda subsidiaria: Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a ODC al: (i) reliquidar el monto de la Contribución Especial únicamente frente al o los contratos que, al mejor parecer del H. Juez, configuran el hecho generador de ese tributo, y (ii) al declarar que ODC no está en la obligación de realizar ningún pago adicional a la DIAN por concepto de la Contribución Especial, sanciones, actualizaciones o intereses moratorios.”

2. Del llamamiento en garantía

En el escrito introductorio, se anexó el llamamiento en garantía de César Augusto Jérez Berrio y la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cabuyal en su condición de contratistas, respecto de los contratos tenidos en cuenta para determinar la contribución especial de Obra Pública, con el fin de que en caso de que se nieguen las pretensiones se les ordene reintegrar a ODC el monto de aquella, por la vigencia de 2017 y los intereses que deba pagar a la DIAN.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

2. Con el fin de resolver la solicitud de llamamiento en garantía se solicita a la parte actora que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes copia de los siguientes contratos.

Contrato	Nombre contratista	Identificación Contratista	Fecha suscripción
3008450	JÉREZ BERRIO CÉSAR AUGUSTO	7.229.896	24 de agosto de 2017.
8000003489	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA CABUYAL	800.250.968-8	23 de noviembre de 2017.

Lo anterior, en consideración a que esos elementos de convicción son necesarios para poder establecer la relación directa de los llamados con el objeto de litispendencia, por demás que es imperativo su conocimiento para resolver el fondo de la cuestión, de conformidad con los cargos de nulidad propuestos y tratándose justamente de la denominada Contribución Especial sobre **Contratos** de Obra Pública previstos en el artículo 120 y siguientes de la Ley 418 de 1997, con sus prórrogas y modificaciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**, con

el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que liquidaron la contribución especial por Concepto de Contratos de Obra Pública, en el año gravable 2017.

Segundo: Ordenar a la parte actora que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes copia de los siguientes contratos, con el objeto de resolver la solicitud de llamamiento en garantía:

Contrato	Nombre contratista	Identificación Contratista	Fecha suscripción
3008450	JÉREZ BERRIO CÉSAR AUGUSTO	7.229.896	24 de agosto de 2017.
8000003489	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA CABUYAL	800.250.968-8	23 de noviembre de 2017.

Tercero: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO GODOY FAJARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.159.787 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 50.920 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
---------------	---

Parte demandante: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.	<u>notificaciones@godoyhoyos.com</u> <u>notificaciones.judiciales@oleoductodecolombia.com</u>
Parte demandada: UAE DIAN.	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Orozco O	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

JMV✘

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57dff0653df1cd702f0b7bf82c0027c22adda45b8942563af8c5d3e82a94690**

Documento generado en 01/12/2023 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>